

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

GILBERTO GARCÍA COLÓN  
Recurrente

v.

OFICINA DEL PROCURRADOR  
DE LAS PERSONAS CON  
IMPEDIMENTOS  
Recurrida

KLRA201500635

*Revisión  
Administrativa*  
Procedente de la  
Comisión  
Apelativa del  
Servicio Público

Caso Núm.:  
2003-06-1356

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

Comparece por derecho propio el señor Guillermo García Colón (Sr. García o recurrente) para solicitar que revoquemos la Resolución emitida y notificada el 21 de abril de 2015, por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP o Comisión). Mediante la referida Resolución, se confirmó la acción de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (OPPI o recurrida), de destituir al recurrente de su puesto como Intercesor de Personas con Impedimentos II (Intercesor). El 11 de mayo de 2015, el recurrente presentó ante la CASP una solicitud de reconsideración, la cual fue denegada mediante Resolución emitida y notificada el 18 de mayo de 2015.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho

aplicable resolvemos confirmar la Resolución recurrida.

I.

El 9 de septiembre de 2002, el Sr. García sufrió un accidente no ocupacional, por el cual se ausentó de su empleo como Intercesor en la OPPI. Mediante carta de 30 de septiembre de 2002, el Procurador de la OPPI, Lcdo. José R. Ocasio García (Procurador), le informó al recurrente que conforme a la información recibida por la Sección de Recursos Humanos de la OPPI, desde la tarde del 27 de septiembre de 2002 había agotado todos sus balances de licencias, por sus ausencias desde el día del accidente. Ante ello, se le indicó que a partir de esa fecha estaría en licencia sin paga hasta el 27 de septiembre de 2003. Finalmente, se le apercibió que durante dicho periodo no se le realizarían descuentos a los Sistemas de Retiro, a la Asociación de Empleados del E.L.A., y al Plan de Ahorro Bona Fide o cualquier otro descuento, por lo cual debería efectuar los pagos directamente a los organismos correspondientes.

El 31 de enero de 2003, el Procurador de la OPPI le envió una nueva carta al recurrente. En esta destacó, que a tenor con la Sección 5.4 (5) de las Normas Internas sobre Jornada de Trabajo y la Orden Administrativa 1-96 de 1 de marzo de 1996, según enmendada, todo empleado que se ausente por tres (3) días o más consecutivos por enfermedad deberá presentar certificado médico indicando los motivos que le impiden trabajar. Le advirtió al Sr. García que

conforme le informó la Directora de Recursos Humanos, hasta ese momento no había entregado certificado de esa naturaleza. Ello a pesar de que desde el 1 de octubre de 2002, se le requirió por vía telefónica.

Ante ello, el Procurador le advierte que dicha conducta constituye una violación a las Secciones 8.1 y 8.3 del Reglamento de Personal para el Servicio de Carrera de la Oficina (Reglamento), las Normas y Procedimientos sobre Medidas Correctivas, así como la Orden Administrativa 1-97 del 1 de julio de 1997 (Orden 1-97). Por lo cual, se le apercibe que de no presentar el certificado médico requerido en diez (10) días, se le aplicarían medidas disciplinarias severas, "las cuales pueden conllevar hasta su destitución."<sup>1</sup>

El 9 de febrero de 2003, el Sr. García envió una carta al Procurador en la cual solicitó una prórroga de treinta (30) días laborables, para entregar el certificado médico que le fue solicitado. Alegó, que el asunto estaba en trámites ante la Oficina de Suministros de Información Médica.<sup>2</sup> El 24 de febrero de 2003, el Procurador le dirigió otra carta al recurrente mediante la cual le indicó que las razones que informó para solicitar la prórroga no justificaban la misma. Asimismo, le informó al recurrente que su conducta constituía una violación del Reglamento y Orden 1-97.

En particular, el Procurador le notificó al recurrente que constituía una infracción no presentar

---

<sup>1</sup> Véase Anejo C del recurso, así como el apéndice de la parte recurrida, pág. 5.

<sup>2</sup> Véase Anejo D del recurso, así como el apéndice de la parte recurrida, págs. 19-20.

certificado médico que indicara la condición o enfermedad que le impidió asistir a su trabajo. Ante ello, el Procurador determinó que dicha conducta constituyó un abandono de servicio. Por lo tanto, señaló que al tomar en cuenta sus acciones:

"[...] y habiéndosele hecho las advertencias pertinentes en comunicaciones anteriores, tanto escrita como telefónica, le informo de mi intención de proceder con su destitución del puesto que ocupa como Intercesor de Personas con Impedimentos II en esta Oficina, por no cumplir con las normas vigentes al negarse a presentar un certificado o evidencia médica que establezca su incapacidad para trabajar y por abandono de servicio.

Es mi responsabilidad apercibirle de **su derecho de solicitar una vista administrativa** dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha de esta notificación, [...] y de no solicitarla, de su derecho de acudir ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP).<sup>3</sup>

El 10 de marzo de 2003, el recurrente le envió al Procurador una carta de reconsideración a su solicitud de prórroga.<sup>4</sup> En esta comunicación, el Sr. García indicó que su intención nunca ha sido negarse a entregar la evidencia médica solicitada o abandonar su empleo. Asimismo, narró las gestiones que comenzó a realizar para conseguir la evidencia requerida, ello, luego de que se le solicitó, alegadamente por primera vez, mediante la comunicación del 31 de enero de 2003. Cabe destacar, que por medio de dicha comunicación no solicitó que se celebrara la vista informal que se le había indicado tenía derecho a solicitar.

---

<sup>3</sup> Véase Anejo E del recurso, así como el apéndice de la parte recurrida, págs. 6-7.

<sup>4</sup> Véase Anejo F del recurso, así como el apéndice de la parte recurrida, págs. 22-26.

El 1 de abril de 2003, el Procurador de la OPPI envió otra carta al recurrente en respuesta a su nueva solicitud de prórroga para producir la evidencia médica requerida.<sup>5</sup> En síntesis, el funcionario denegó la petición de prórroga, señaló las acciones del recurrente que constituyen violaciones al Reglamento e indicó, específicamente, cuáles eran las disposiciones reglamentarias que había infringido. Ante ello, reiteró su intención de destituir al recurrente de su puesto en la OPPI. Finalmente, al igual que en la comunicación anterior, **le apercibió nuevamente de su derecho a solicitar una vista administrativa en quince (15) días a partir de dicha notificación** y que de no hacerlo tenía derecho a acudir ante la JASAP.

El 4 de abril de 2003, el Sr. García finalmente presentó la evidencia médica solicitada por la OPPI.<sup>6</sup> Ante la entrega del certificado médico, solicitó que se dejara sin efecto cualquier medida disciplinaria en su contra tomando en consideración que, conforme al Informe de Cambio de 25 de septiembre de 2002, se encontraba en licencia sin paga hasta el 27 de septiembre de 2003. Sin embargo, en ninguna parte de su escrito solicitó que se celebrara la vista informal administrativa, que se le había apercibido tenía derecho a solicitar.

Por otro lado, surge de la evidencia médica presentada, con fecha de 31 de marzo de 2003, que el 12 de noviembre de 2012 fue la última visita del

---

<sup>5</sup> Véase Anejo G del recurso, así como el apéndice de la parte recurrida, págs. 8-9.

<sup>6</sup> Véase Anejo H del recurso, así como el apéndice de la parte recurrida, págs. 27-29.

recurrente a la Clínica de Ortopédica del Centro Médico, relacionada al accidente no ocupacional de 9 de septiembre de 2002. Ello, a pesar de que, según surge de dicho documento, en el plan establecido con el recurrente se le había recomendado y otorgado cita para continuar con terapias de rehabilitación física.<sup>7</sup>

El 28 de abril de 2003, el Procurador de la OPPI envió una comunicación al recurrente, en respuesta a su comunicación del 4 de abril de 2003. En esta expresó, entre otras, lo siguiente:

En mis comunicaciones del 31 de enero, 24 de febrero y 1 de abril de 2003, le he informado de forma detallada que por motivo de sus ausencias desde el pasado 27 de septiembre de 2002, durante la tarde, usted había agotado los balances de licencias, razón por la cual a partir de dicha fecha había entrado a una Licencia sin Paga, así como que se le había requerido que sometiera a la Oficina la evidencia médica que sustentara su incapacidad para trabajar, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes sobre ese particular, de las cuales tiene pleno conocimiento.

Usted no sometió la información solicitada, y no es hasta su comunicación del 4 de abril de 2003, que por primera ocasión refiere un documento relacionado con sus ausencias, fechado el 31 de marzo de 2003.

Nuevamente, le reitero que las razones expuestas en sus comunicaciones del 9 de febrero, 10 de marzo y 4 de abril, no justifican ni prórroga ni reconsideración. Usted ha estado ausente desde el pasado 6 de septiembre de 2002, alegando enfermedad, y no sometió la certificación médica que justificase sus ausencias en el tiempo requerido, a pesar de las gestiones y advertencias de parte de funcionarios de la Oficina.

Tal y como le indiqué en mis comunicaciones del 24 de febrero y 1 de abril de 2003, su conducta constituye una violación a las Secciones 8.1 [...] y 8.3 [...] del Reglamento [...], específicamente las infracciones número 14, 25 y 39 [...].

En consecuencia, y habiéndosele hecho las advertencias pertinentes en comunicaciones anteriores, le informo que le estoy destituyendo del puesto que ocupa como Intercesor de Personas con Impedimentos II [...], efectivo a la fecha de esta comunicación, por no cumplir con las normas vigentes y por abandono del servicio.

---

<sup>7</sup> Véase apéndice de la parte recurrida, pág. 29.

Es mi responsabilidad apercibirle de su derecho de apelar esta determinación ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP) dentro de los treinta días siguientes a la fecha de esta notificación.<sup>8</sup>

El 29 de abril de 2003, el recurrente se dirige mediante carta al Procurador de la OPPI y le solicita que deje sin efecto la medida disciplinaria impuesta.<sup>9</sup> Sostuvo, que en ningún momento se negó a someter la evidencia requerida y que el retraso en producir dicho documento, una vez le fue solicitado el 31 de enero de 2003, se debió al retraso de la Oficina de Manejo de Información Médica. Ahora bien, en ninguna instancia hace referencia a si estaba capacitado para ejercer las funciones de su empleo y desde cuándo.

El 2 de junio de 2003, el Sr. García presentó por derecho propio un Escrito de Apelación ante la entonces JASAP, hoy en día la CASP.<sup>10</sup> En esta impugnó la determinación del Procurador de la OPPI de destituirlo de su puesto, mientras estaba en una Licencia sin Paga. No obstante, no hizo referencia a que entró a esa licencia luego de agotar sus balances disponibles en otras licencias. De igual manera, **no** surge del Escrito de Apelación que el recurrente haya planteado como error ante JASAP, el que no se hubiese celebrado por la OPPI una vista informal administrativa antes de destituirlo formalmente. Por su parte, la OPPI presentó el 20 de agosto de 2003, su

---

<sup>8</sup>Véase Anejo I del recurso, así como el apéndice de la parte recurrida, págs. 10-11.

<sup>9</sup> Véase Anejo J del recurso, así como el apéndice de la parte recurrida, págs. 12-16.

<sup>10</sup> Por medio de la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, se derogó la JASAP y se creó la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH), la cual fue fusionada con la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio público, mediante el Plan de Reorganización Núm. 2-2010, creando así lo que hoy conocemos como CASP.

Contestación a la Apelación, en la cual esbozó los fundamentos para su determinación.

Por razones que no se desprenden del expediente ante nos, la correspondiente vista administrativa se celebró ante la CASP el 2 de marzo de 2015. Durante la referida vista el único testimonio que se presentó fue el del propio recurrente, ya que la parte recurrida no presentó prueba testifical. Las partes presentaron, cada una, su prueba documental y estipularon algunos documentos.

Surge del expediente que el 3 de marzo de 2015, el Oficial Examinador encargado del caso rindió su Informe ante un panel de miembros de la CASP. Sin embargo, debemos destacar que ninguna de las partes, en particular el recurrente, proveyó copia del mismo.

Así las cosas, el 21 de abril de 2015 la CASP emitió su Resolución del caso. Los miembros del panel de la CASP determinaron adoptar y hacer formar parte de dicha Resolución el Informe rendido por el Oficial Examinador. Así, concluyeron que a la luz de las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho allí contenidas, procedía declarar **NO HA LUGAR** la Apelación presentada por el señor García.<sup>11</sup>

El 11 de mayo de 2015, el Sr. García presentó una Moción de Reconsideración. Por su parte, el 18 de mayo de 2015 la CASP emitió una Resolución en la cual se reafirmaron en su determinación y declararon *no ha lugar* la solicitud de reconsideración presentada por el recurrente.

---

<sup>11</sup> Véase apéndice del recurso, pág. 5. (Énfasis en el original.)



## II.

Inconforme, el Sr. García acude ante este Tribunal de Apelaciones y formula los siguientes señalamientos de error:

Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) al validar la destitución del apelante-recurrente, basándose en el Informe del Oficial Examinador y quien aceptó las alegaciones falsas de la parte apelada de que el apelante-recurrente se negó a presentar certificado médico. Lo cierto es que el apelante-recurrente sí entregó el certificado médico, prueba que obra en el expediente administrativo.

Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) al validar la destitución del apelante-recurrente sin existir prueba en el expediente administrativo de una reunión citada por escrito, ni prueba de haber celebrado la vista administrativa informal previa o después de proceder con la destitución. Tampoco se realizó una investigación donde el apelante tuviera la oportunidad de ser oído. "El Tribunal ha reconocido el derecho de los empleados públicos a una vista informal previa al despido. Para que la destitución o suspensión de un empleado sea válida debe mediar justa causa y vista antes del despido." Torres Solano v. Puerto Rico Telephone Company, 127 D.P.R. 499 (1990).

## III.

El Reglamento Procesal de CASP, Reglamento Núm. 7313 de 5 de abril de 2007 (Reglamento 7313), en su Artículo V establece lo relativo a la designación de oficiales examinadores, el informe de oficial examinador y la resolución de la Comisión. Específicamente, la Sección 5.1 establece la facultad de CASP de designar oficiales examinadores o agentes autorizados para colaborar, en el proceso de adjudicación de controversias. Delegado el caso a un oficial examinador, este atenderá y adjudicará todos los asuntos procesales, los cuales pasarán a formar

parte del expediente. Fundamentalmente, los oficiales examinadores tienen la función de presidir las vistas administrativas, dictar órdenes, recibir la prueba sometida por las partes y presentar informes y/o escritos a la Comisión en pleno, según les sea requerido. Para llevar a cabo sus funciones, estos tienen facultad para resolver todos los asuntos relacionados con el recibo de evidencia en el caso y las incidencias interlocutorias que se susciten durante la vista administrativa, lo que incluye la imposición de sanciones.

En cuanto al Informe del Oficial Examinador, la Sección 5.3 del Reglamento 7313, establece, en lo pertinente, lo siguiente:

- a. El funcionario que presida la vista someterá un informe en el cual se consigne la identificación de la controversia o controversias a ser adjudicadas, y expondrá separadamente las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación y recomendaciones correspondientes. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos, en cuyo caso el funcionario que presida la vista así lo hará constar en el informe.
- b. **Todo Informe de Oficial Examinador de un funcionario responderá a los hechos probados y al derecho aplicable, según esté determinado por las disposiciones pertinentes del ordenamiento jurídico vigente aplicable a los hechos.**

(Énfasis nuestro.)

Por su parte, el Reglamento 7313 establece en la Sección 5.4 lo relacionado con la resolución que emitirá la Comisión. Esa sección establece como sigue:

- a. La Comisión, luego de examinar el informe relacionado con la sección anterior, podrá

tomar las acciones que estime pertinentes una vez que cumpla con los requisitos de quórum establecidos en la Ley Núm. 184.

- b. La Comisión emitirá resolución sobre las apelaciones presentadas incluyendo las órdenes remediales pertinentes, de ello proceder. **Las resoluciones podrán adoptar las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho presentadas en el informe, o expondrán sus propias determinaciones de hecho y conclusiones que fundamentan la adjudicación,** así como los apercibimientos sobre los recursos de reconsideración y revisión judicial.

(Énfasis nuestro.)

En cuanto a la función que realiza un Oficial Examinador, el Tribunal Supremo ha expresado, que este tiene a su cargo la crucial tarea de adjudicar los hechos en controversia durante el transcurso de la vista evidenciaria. Por lo cual, este funcionario debe recopilar, la evidencia presentada en los procedimientos, pues es el responsable de la formación del récord administrativo. *Com. Seg. V. Real Legacy Assurance*, 179 D.P.R. 692, 710 (2010). De igual forma, tiene la facultad de emitirle al adjudicador una recomendación sobre la decisión que debe tomar a base de sus determinaciones de hechos y el derecho aplicable. *Íd.*

Sin embargo, aun cuando lo que emita el Oficial Examinador sea una recomendación, el adjudicador de la agencia le otorgará deferencia al informe del oficial examinador, pues sus recomendaciones gozan de gran respeto debido a la vasta experiencia que posee sobre los méritos del asunto. *Com. Seg. V. Real Legacy Assurance*, supra. Ello responde al hecho de que, es el Oficial Examinador quien ha delimitado los asuntos que están en controversia; ha tenido ante sí toda la

prueba; ha adjudicado credibilidad y es quien ha formado el récord sobre el cual se basará el adjudicador para tomar la decisión final. *Íd.*

En este sentido, destacamos que es un principio firmemente establecido que las decisiones de las agencias administrativas tienen una presunción de legalidad y corrección que deben respetar los tribunales mientras la parte que las impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. *Calderón Otero v. C.F.S.E.* 181 DPR 386 (2011). Esta ponderada norma de deferencia a las determinaciones fácticas administrativas, descansa en que las agencias, por razón de experiencia y conocimiento especializado, están en mejor posición para resolver las controversias surgidas en torno a los asuntos que le fueron encomendados por ley. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341 (2005). Los tribunales se abstendrán de apoyar una decisión administrativa si la agencia erró al aplicar la ley; actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente; o, lesionó derechos constitucionales fundamentales. *P.C.M.E. Comercial v. Junta de Calidad Ambiental*, 166 DPR 599 (2005).

Por otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico ha quedado claramente establecido, que antes del Estado interferir con los intereses propietarios o libertarios de un ciudadano, se deben cumplir con las exigencias del debido proceso de ley, en su vertiente procesal. *Vázquez González v. Mun. de San Juan*, 178 D.P.R. 636, 643 (2010); *Garriga Villanueva v. Mun. de San Juan*, 176 D.P.R. 182, 196 (2009). Esta exigencia

se extiende a aquellas situaciones en las cuales el Estado pretende separar a un empleado público regular de su puesto. En ese sentido, el Tribunal Supremo ha manifestado que:

En el ámbito de los empleados públicos, hemos reconocido que aquellos que hayan adquirido un interés propietario en su puesto están cobijados por las garantías del debido proceso de ley, en su vertiente procesal, previo a ser destituidos o separados de su empleo. *Garriga Villanueva v. Mun. de San Juan*, supra, págs. 196-197.

La activación del derecho anterior, requiere que de parte del empleado público exista un interés individual de propiedad, lo cual se ha identificado como la retención de un empleo protegido por ley o que exista una expectativa de continuidad en ese empleo. *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, 146 D.P.R. 611, 616-617 (1998). Consecuentemente, para interferir con el interés propietario de un empleado público de carrera (que tiene un derecho de permanencia en su empleo), el Estado debe seguir un proceso justo y equitativo conforme a las reglas del debido proceso de ley. *Vázquez González v. Mun. de San Juan*, supra, pág. 645. Como regla general, para cumplir con el debido proceso de ley se requiere, que previo a destituir a un empleado público: 1) se le notifique sobre los cargos administrativos en su contra; 2) se le notifique y describa la prueba con la que cuenta el patrono, y 3) que se celebre una **vista informal**, en la cual el empleado tenga la oportunidad de brindar su versión de los hechos. *Garriga Villanueva v. Mun. de San Juan*, supra, págs. 196-197; *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, supra, pág. 618; *Cleveland Board of Education*

v. *Loudermill*, 470 U.S. 532 (1985). (Énfasis nuestro.)

Al evaluar si el empleado público tiene derecho a una vista informal previo a su despido debe estudiarse: 1) los intereses afectados por la acción oficial; 2) el riesgo de que se tome una determinación errada que prive al empleado del interés protegido mediante el proceso utilizado y el valor probable de garantías adicionales o distintas, y 3) el interés gubernamental protegido en la acción sumaria, incluso de la función de que se trata y los cargos fiscales y administrativos que conllevaría el imponer otras garantías procesales. *Torres Solano v. P.R.T.C.*, supra, págs. 521-523. En cuanto a la celebración de la vista informal, se ha expresado que su importancia está en que mediante esta, podría evitarse que la agencia administrativa tome una determinación errónea, lo cual privaría al empleado de su sustento. *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, supra, pág. 618.

De otra parte, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que la obligación de celebrar una vista informal, previo a practicar el despido opera, independientemente de que la vista esté o no reconocida por el estatuto, reglamento o contrato que le otorga derecho a permanencia en su puesto al empleado público de carrera. *Díaz Martínez v. Policía de P.R.*, 134 D.P.R. 144, 150 (1993); *Torres Solano v. P.R.T.C.*, 127 D.P.R. 499, 523 (1990). Asimismo, es importante tener presente que existe una obligación del ente administrativo de notificar sobre la

celebración de la vista de carácter informal. *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, supra, pág. 621. En ese sentido, el Artículo 6 de la Ley Núm. 184-2004, *Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 3 L.P.R.A. sec. 1462e(4), reconoce el requerimiento constitucional, que previo al despido, la agencia notificará sobre el derecho a la celebración de una vista informal. A esos efectos, el artículo reza:

La Autoridad Nominadora sólo podrá suspender de empleo y sueldo o destituir a cualquier empleado de carrera por justa causa, previa notificación de formulación de cargos por escrito **y apercibimiento de su derecho a solicitar vista previa.** (Énfasis nuestro).  
Íd.

Al evaluar las disposiciones aplicables al caso debemos acudir al *Reglamento de Personal para el Servicio de Carrera de la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos*, del 29 de junio de 1998. En particular, nos referiremos a las disposiciones del Artículo 8, sobre retención en el servicio, en su Sección 8.3, sobre acciones correctivas y disciplinarias. La referida medida reglamentaria dispone en su inciso (3) lo siguiente:

3. Cuando surja la posibilidad de aplicación de medida disciplinaria contra algún empleado, cuya sanción pudiera resultar en la suspensión de empleo y sueldo o la destitución, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Como regla general se llevará a cabo una investigación dentro de los diez (10) días laborables siguientes desde la fecha en que se tuvo conocimiento oficial de los hechos. Se hará la determinación de si procede tomar alguna medida disciplinaria. De proceder tal medida disciplinaria se notificará por

escrito al empleado los cargos imputados y la intención de tomar la acción. **Además, se le advertirá de su derecho a solicitar una vista administrativa previa dentro del término de quince (15) días de la notificación de la carta sobre formulación de cargos y de no solicitarla, se le advertirá también de su derecho de apelación ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP).** (Énfasis nuestro.)

IV.

En el presente caso, la parte recurrente nos planteó dos señalamientos de error, el primero está relacionado a la interpretación que el Oficial Examinador le dio a la prueba presentada al emitir su Informe. El segundo va dirigido a impugnar a la CASP por validar su destitución sin haberse celebrado una vista informal antes de ser despedido. No nos convencen los argumentos del recurrente. Veamos.

En cuanto al primer señalamiento de error, el Sr. García pretende que evaluemos si la CASP erró al basar su decisión en el Informe del Examinador, el cual sostiene que contiene "alegaciones falsas" sobre su negativa a presentar certificado médico. No obstante, el recurrente no presentó ante este foro copia del Informe del Oficial Examinador que pretende impugnar. En su defecto, tampoco presentó la transcripción de la prueba oral vertida durante la vista administrativa celebrada ante la CASP. Por lo tanto, el recurrente no nos ha colocado en posición de poder evaluar su señalamiento de error. Esto es, si realmente el referido Informe, en el que se basó la CASP para su determinación, contiene determinaciones de hecho y conclusiones de derecho cónsonas con la prueba



presentada en la referida vista. Ante esta situación y tomando en consideración la deferencia que nos merece la decisión del foro recurrido, determinamos que no se cometió el primer error.

En su segundo señalamiento de error nos indica el recurrente que la CASP incidió al confirmar su destitución, cuando, previo al despido, no se celebró la vista informal ante la OPPI, como garantía del debido procedimiento de ley. Ciertamente, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, un empleado público de carrera tiene el derecho a que se celebre una vista informal antes o después de ser despedido, como parte de las garantías del debido proceso de ley. Como vimos, la Autoridad Nominadora, al informar al empleado de carrera de su intención de destituirlo, está obligada a apercibirle de este derecho a solicitar vista informal. En este sentido, al examinar el expediente encontramos que al recurrente, se le apercibió en más de una ocasión de su derecho a solicitar dicha vista. No lo hizo.

Debemos tener presente que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho es rogado. La OPPI cumplió con su obligación en ley de apercibir al recurrente de su derecho a solicitar una vista informal con relación a los cargos imputados y la intención de destituirle. El Sr. García no lo ejerció. Por lo tanto, determinamos que no se cometió el segundo error señalado.

En vista de todo lo anterior entendemos que la resolución recurrida en una razonable que merece

nuestra deferencia. La misma está apoyada por un Informe de un Oficial Examinador que no ha sido impugnado en forma alguna. El Sr. García no ha producido suficiente evidencia para derrotar la presunción de legalidad y corrección que tienen las decisiones de las agencias administrativas. En ausencia de actuación arbitraria, irrazonable o ilegal de parte de la agencia debemos apoyar la resolución recurrida.

V.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones